

la que se convocó concurso-oposición libre para cubrir plazas de Oficiales administrativos de segunda clase de la Organización de Trabajos Portuarios, Organismo Autónomo de dicho Ministerio, una vez celebrados los ejercicios correspondientes en el día, hora y lugar señalados en la Resolución de 16 de febrero pasado («Boletín Oficial del Estado» número 46, de 23 de febrero de 1971), ante los Tribunales designados al efecto por Resolución de 11 de enero del año en curso («Boletín Oficial del Estado» número 24, del 23 del mismo mes y año), y a la vista de las propuestas elevadas por éstos mediante las actas consiguientes, han resultado aprobados los opositores que a continuación se relacionan por orden de puntuación obtenida y Sección Provincial que para cada uno se indica:

Lista de aprobados

Nombre y apellidos	Puntos	Sección
D. Juan Manuel Azpiroz Vidaur	26,5	Guipúzcoa.
D. Francisco Olivera Pascual	24,8	Málaga.
D. Miguel Ochando García	21,6	Alicante.
D. Victoriano Sánchez Melchor	18,0	Guipúzcoa.
D. Francisco Calamita García	17,5	Sta. C. de Tenerife.
D.ª María Sendros Miranda	16,0	Tarragona.
D. Jaime Sevilla Penasach	15,0	Tarragona.

Los relacionados anteriormente deberán aportar, si ya no lo hubiesen hecho, en el plazo máximo de treinta días a partir del de publicación de esta lista, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria, tal como señala la base V-2 de la misma, quedando supeditados los ulteriores nombramientos a lo que resulte de ellos.

La plaza convocada para la Sección Provincial de Trabajos Portuarios de Baleares queda sin cubrir por no haberla solicitado ningún aspirante.

Madrid, 22 de marzo de 1971.—El Delegado general, Francisco Javier Angoitia.

ADMINISTRACION LOCAL

RESOLUCION del Ayuntamiento de Lugo referente al concurso para proveer en propiedad una plaza de Perito Industrial.

Lista definitiva de admitidos y excluidos al concurso para proveer en propiedad una plaza de Perito Industrial anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia, de fecha 7 de diciembre último, y «Boletín Oficial del Estado» de 19 de igual mes y año:

Admitidos

- D. Antonio Picado Rodríguez.
- D. Jesús Carreira Díaz.
- D. Victoriano Rodríguez Dorrego.

Excluidos

- D. Rafael Paleo Campos, por exceder de la edad reglamentaria.

Lo que se hace público, de acuerdo y a los efectos prevenidos en el artículo 5.º, apartado 2.º del Decreto 1411, de 27 de junio de 1968.

Lugo, 29 de marzo de 1971.—El Alcalde.—1976-E.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Vitoria por la que se publica la lista definitiva de admitidos y excluidos en la convocatoria para contratación de un Ayudante de Obras Públicas, Tribunal y día en que se reunirá para realizar la propuesta.

Lista definitiva de admitidos y excluidos en la convocatoria para contratación de un Ayudante de Obras Públicas, Tribunal y día en que se reunirá para realizar la propuesta:

Aspirantes admitidos

- D. José Manuel Pérez y Pérez.
- D. José Carlos Díaz-López Díaz.
- D. Julio Crespo Quejigo.
- D. José Miguel Cervera Velasco.
- D. Luis Pelayo Barrón.
- D. Luis Noriega Flores.
- D. Francisco Buesa Peciña.
- D. Francisco Puentes Sánchez.
- D. Pedro María Jubera Sáenz.
- D. Jesús Gómez Borregón.
- D. Fernando López Peña.
- D. Andrés Múgica Yanguela.
- D. Jesús Hernández Medrano.
- D. Erasmo Antonio Monteagudo Picazo.
- D. Miguel Ángel Prada Martín.
- D. Ernesto Torquemada Polo.
- D. Antonio Núñez Núñez.
- D. Pedro Carreño Díaz.

Aspirantes excluidos

Ninguno.

Tribunal

Presidente: Excelentísimo señor don Manuel María Lejarreta Allende, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento o Capitular en quien delegue.

Vocales:

Don José Luis Ortiz Gómez, en representación de la Escuela de Ingeniería Técnica de Obras Públicas. Suplente: Don Angel Ordóñez Guijarro.

Don José Luis Villanueva Varona, en representación de la Dirección General de Administración Local. Suplente: Don Luis Ortúzar Andechaga.

Don Alberto Romero Morán, en representación del Colegio de Ayudantes de Obras Públicas. Suplente: Don José Luis Santos Herce.

Don Luis María López de Sosaoga Lapeña, Ingeniero de Caminos de la Corporación.

Secretario: Don Francisco Aparicio Gallego o funcionario en quien delegue.

Fecha en que reunirá el Tribunal

Se señala el día 3 de mayo de 1971, a las diecisiete horas, en la Casa Consistorial.

Reclamaciones: Podrán formularse en el plazo de quince días hábiles, a partir de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Vitoria, 3 de abril de 1971.—El Alcalde.—2086-E.

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de marzo de 1971 sobre reestructuración de la Caja de Auxilio por Accidentes en la Industria Minera de Asturias.

Excmos. Sres.: La experiencia de la aplicación de la Orden conjunta de los Ministerios de Trabajo e Industria de 20 de marzo de 1954, modificada por la de la Presidencia del Gobierno de 3 de enero de 1961, relativas al régimen de auxilio a los familiares de los trabajadores de las minas de carbón

de Asturias, fallecidos en accidente laboral, aconseja el perfeccionamiento de dicha normativa en el sentido de ampliar los beneficios de los derechohabientes de dichos trabajadores mineros. Este nuevo ordenamiento tiene carácter complementario del que establece el Régimen de la Seguridad Social de los trabajadores en las minas de carbón.

A dicho objeto, por la presente Orden se actualizan las aportaciones de las Empresas y de los trabajadores de las minas de carbón de Asturias, distinguiendo al efecto según el número de víctimas que ocasione el siniestro.

Asimismo mediante esta normativa se regulan con precisión las ausencias justificadas del trabajo cuando se producen siniestros con resultado de muerte de algún trabajador al propio

tiempo que se determina en qué casos dichas ausencias justificadas son retribuidas.

Este sistema asistencial continúa vinculado, como el anterior al que reemplaza, a la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana, que ha dado a través de toda su gestión patentes muestras de eficacia y de fomento de auténtico sentido de solidaridad social entre sus miembros.

En su virtud, vista la petición formulada por el Sindicato Nacional del Combustible y la propuesta de los Ministros de Trabajo y de Industria.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La Caja de Auxilio por Accidentes en la Industria Minera de Asturias, dependiente de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana, creada por Orden conjunta de los Ministerios de Trabajo y de Industria de 20 de marzo de 1954, para auxilio de los familiares del trabajador minero fallecido en accidente de trabajo, se nutrirá con los fondos siguientes:

A) Cuando el siniestro ocasione la muerte de uno o dos trabajadores, una aportación de cinco pesetas por fallecido abonada por cada trabajador de la plantilla del pozo; en los casos en que el siniestro produjese el fallecimiento de tres o más trabajadores, igual aportación abonada por cada trabajador del grupo minero.

B) Una aportación de una peseta por fallecido a cargo de todos y cada uno del resto de los trabajadores de las minas de carbón de Asturias que asistan al trabajo el día del sepelio o no lo hayan hecho por causa justificada.

C) Una aportación de cada empresa minera de carbón de la provincia, igual a la suma total recaudada por sus propios trabajadores, según las normas de los apartados A) y B).

D) El importe de las multas a que se refiere el artículo 11.

E) Cualquier aportación o donativo.

Las empresas quedan expresamente autorizadas para efectuar el descuento en nómina de las aportaciones que se establecen y obligadas a realizar su ingreso junto con su propia.

Las Empresas quedan expresamente autorizadas para efectuarlo.

Art. 2.º La viuda del trabajador fallecido en accidente de trabajo percibirá de la Caja de Auxilio por Accidentes la cantidad de veinte mil pesetas y tres mil más por cada hijo menor de dieciocho años que no trabaje o minusválido de cualquier edad.

Si la viuda estuviere encinta se reservará el derecho al hijo que naciere vivo dentro de los trescientos días siguientes a la muerte del padre.

Cuando se trate de trabajadores fallecidos en estado de soltería, el auxilio será entregado a los padres, pudiendo decidir la Junta Rectora que sea recibido por uno de ellos solamente, si así lo aconsejaren las circunstancias. Su cuantía será de veinte mil pesetas.

La Junta de Administradores podrá acordar en todo caso prestaciones que no excedan de las señaladas en supuestos distintos a los indicados, cuando a su juicio el fallecido dejare otros parientes o personas que estuvieren realmente a cargo del trabajador.

Art. 3.º El remanente será entregado en las fechas que la Junta de Administradores lo disponga a las Instituciones que se ocupan específicamente de la atención a huérfanos de la minería asturiana del carbón, cualquiera que haya sido la causa de la orfandad.

Art. 4.º La Caja de Auxilio por Accidentes estará recogida por una Junta de Administradores compuesta por:

Presidente: El Presidente del Sindicato Provincial del Combustible.

Vicepresidente primero: El Presidente de la Unión de Trabajadores del mismo Sindicato.

Vicepresidente segundo: El Presidente de la Unión de Empresarios de dicho Sindicato.

Siete Vocales designados de la siguiente forma:

Cuatro elegidos por los Vocales Sociales del ciclo de producción del sector carbón del Sindicato Provincial.

Tres elegidos por los Vocales Económicos del mismo ciclo.

El Director de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana o persona en quien delegue.

Actuará de Secretario el del Sindicato Provincial.

Art. 5.º La organización administrativa de la Caja de Auxilio por Accidentes será establecida por la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana, así como cuanto se refiera a tramitación y abono de prestaciones, la que determinará igualmente las formalidades necesarias para proceder

al movimiento de fondos de dicha Caja. De ésta no podrá deducirse cantidad alguna en concepto de gastos de administración.

Art. 6.º En caso de accidente de trabajo mortal que afecte a uno o dos trabajadores se considerará ausencia justificada del trabajo, el día del entierro, la de aquellos trabajadores que pertenecen a la plantilla del mismo pozo y habitualmente toman licencia o ficha en la lampistería o listería en que lo hacían los accidentados.

No están comprendidos en el párrafo anterior, los trabajadores ocupados en ventilación, desagüe, extracción y servicio de caña de pozos, comprensores y lampistería y los que pertenecían a aquellos servicios excepcionales que por razones de urgencia tanto desde el punto de vista de seguridad como de funcionamiento no puedan paralizarse sin grave peligro o perjuicio para las explotaciones. La decisión a este respecto corresponde únicamente al Director facultativo de la Unidad, quien procurará organizar el trabajo de tal manera que puedan asistir al sepelio el mayor número de trabajadores pertenecientes a dichos servicios que lo deseen.

Igualmente quedan exceptuados los trabajadores de los servicios indispensables, principalmente maniobra y extracción del pozo donde ocurra un accidente cuando esté intercomunicado por servicios comunes con otros pozos y su paralización total perturbe la actividad de los restantes.

El Director facultativo designará un grupo de este personal para que en representación del mismo asista al sepelio. Este grupo podrá alcanzar el límite de un 5 por 100 del personal adscrito a dichos servicios. Dentro del mismo estarán incluidos aquellos trabajadores que por razones familiares o de trabajo tuviesen un mayor contacto humano con el fallecido.

Art. 7.º Lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo anterior, se aplicará si el accidente ocurre en el lavadero, transporte y otros servicios del exterior, cuya paralización lleve aparejada la de otras unidades.

Art. 8.º Se considerará causa justificada de ausencia a sus puestos laborales con derecho a retribución la de los Vocales del Jurado que asistan al sepelio de trabajadores fallecidos por accidente a que esta Orden se refiere.

La determinación de los Vocales a los que afecta este artículo cuando exista Jurado único o Central, lo fijará el propio Jurado, que atribuirá a este efecto su representación a un grupo de Vocales del mismo o de la Comisión Delegada o Jurado de Zona, en cuya demarcación radique el pozo o el lugar del accidente.

Se considerará también ausencia justificada con derecho a retribución la de las personas a que se contrae el último párrafo del artículo 6.º, designadas por el Director facultativo.

Art. 9.º Si un mismo accidente mortal afectara a tres trabajadores, la dispensa de asistencia del artículo 6.º se extenderá a todas las labores y servicios del grupo minero de la Empresa en que ocurrió el accidente, manteniéndose la obligación de acudir a sus puestos para aquellos trabajadores a que se refieren los párrafos segundo y tercero de dicho artículo.

Cada Empresa, de acuerdo con su Jurado, definirá el ámbito que debe entenderse por grupo minero.

En el supuesto de este artículo, todos los trabajadores de la minería asturiana del carbón estarán representados en el entierro por el Jurado de cada Empresa; de no haber Jurado, asistirán los Enlaces Sindicales. En uno y otro caso, estos representantes percibirán de su empresa el promedio de su retribución siendo de cargo de aquella los gastos de traslado.

Art. 10. Si un mismo accidente mortal afectara a más de tres trabajadores, el Delegado Provincial de Trabajo determinará lo procedente tanto en lo que se refiere a la dispensa de asistencia como a la representación en el sepelio de los trabajadores de la Empresa y aun de otras Empresas enclavadas en la misma zona en que ocurrió el accidente.

Art. 11. La falta de asistencia al trabajo a pretexto de accidente que no esté autorizada por las normas precedentes podrá ser sancionada por la Empresa sin apertura de expediente con multa de uno a ocho días de la retribución que por todos conceptos devenga el trabajador, cuyo importe será ingresado por la Empresa en la Caja de Auxilio por Accidentes en la Industria Minera de Asturias.

Art. 12. La presente Orden entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden conjunta de los Ministerios de Trabajo y de Industria de 20 de marzo de 1954 y la de la Presidencia del Gobierno de 3 de enero de 1961.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 31 de marzo de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Trabajo y de Industria.